**PROPUESTAS DEL CONGOPE A LEY DE MINERÍA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Vigente** | **Propuesta** | **Justificación** |
| **Art. 57**.- Sanciones a la actividad minera ilegal.- La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos,  autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar.  Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Quienes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del  pago de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades  afectadas.  Las multas a las que se refiere la presente Ley, serán pagadas a la Agencia de Regulación y Control | **Artículo 7.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 57 de la Ley de Minería, por los siguientes:**  Las maquinarías, equipos y vehículos que hayan sido incautados, podrán ser donados o prestados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren dentro del área de influencia directa e indirecta donde se haya desarrollado la actividad minera ilegal, de conformidad al instructivo expedido por el ente rector. | No existe una prioridad a los GADs de zonas rurales la obtención de maquinaria decomisada por parte de los GADs. Se debe aprovechar estos recursos para descentralizar los recursos no previstos como los obtenidos producto del carácter punitivo del gobierno central y obtenidos en los territorios rurales. Constituye un incentivo para los fines de la regulación en materia minera. |
| Ninguna | **Agregar una transitoria con el siguiente texto.-** En un plazo de 90 días el ministerio rector expedirá el instructivo en el que permitirá que las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado aprovechen los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos obtenidos de decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización. | Ibídem y establecer un plazo para esto |
| **Art. 144**.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas.- El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas.  Considerando la finalidad social o pública del libre aprovechamiento, estos serán autorizados por el Ministerio Sectorial. La vigencia y los volúmenes de explotación se regirán y se extenderán única y exclusivamente por los requerimientos técnicos de producción y el tiempo que dure la ejecución de la obra pública.  Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la presente ley.  El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales  de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a 200 remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública.  Las autorizaciones de libre aprovechamiento, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, especialmente las de carácter ambiental.  Los contratistas que explotaren los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. | **Agréguese un inciso final al artículo 144 de la Ley de Minería el siguiente texto:** “Las autorizaciones de libres aprovechamientos, otorgadas por el ente rector priorizará las solicitudes de los gobiernos autónomos descentralizados conforme a los principios de eficiencia, subsidariedad, equidad interterritorial y transparencia, para lo cual deberá establecer un procedimiento en el que se pondrá en conocimiento en un plazo de 10 días.- Cuando las autorizaciones sean competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán cumplir con los parámetros y requisitos establecidos por el ente rector" | El gobierno central ha demostrado no poder ejercer con eficiencia y eficacia la competencia de áridos y pétreos y el otorgamiento de libres aprovechamientos. |